REPÚBLICA DEL PERÚ

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 003064-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | | 01667-2026-JUS/TTAIP |
| Recurrente | : | **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** |
| Entidad | : | **HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE** |
| Sumilla | : | Declara fundado en parte el recurso de apelación |

Miraflores, 24 de junio de 2026

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01667-2026-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2026, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra la Carta Nº 050-2026 -TRANS-OC-HNHU de fecha 24 de marzo de 2026, mediante la cual el **HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de marzo de 2026, con Registro N° 26-000044.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2026, el recurrente presentó ante la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo que se le brinde por correo electrónico lo siguiente:

> *"1. FECHAS DE OTORGAMIENTO DE CITAS EN LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2026 PARA PACIENTES DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE (HNHU) Y CON REFERENCIA APROBADA, QUE REQUIEREN ECO DOPPLER EN LA ESPECIALIDAD DE RADIODIAGNÓSTICO.*
> *2. NOMBRES Y APELLIDOS DEL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL OTORGAMIENTO DE CITAS EN LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2026 PARA PACIENTES DEL HNHU Y CON REFERENCIA APROBADA, QUE REQUIEREN ECO DOPPLER EN LA ESPECIALIDAD DE RADIODIAGNÓSTICO".* (Sic.)

Mediante Carta Nº 050-2026-TRANS-OC-HNHU de fecha 24 de marzo de 2026, la entidad atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

> *"Al respecto comunicarle que, según el artículo 13 y 15 de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información, se establece que las entidades no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de poseer al momento de la solicitud.*

https://t.me/realintelligence wasap: @nodointeligente

*Amparada en esta Ley, la entidad señala que no genera la información y que la misma no se encuentra en nuestra base de datos. Por lo que, no es posible atender su solicitud".*

Con fecha 8 de abril de 2026, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que la entidad no fundamentó la denegatoria conforme a ley.

Mediante Resolución N° 001801-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de abril de 2026[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, con Oficio N° 1558-2026-DG-N° 107-OAJ/HNHU, recibido por esta instancia en fecha 18 de junio de 2026, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló sus descargos a través del Informe Legal N° 374-2026-OAJ/HNHU de fecha 16 de junio de 2026, que señala lo que se aprecia en la siguiente imagen:

> 4.6. Posteriormente, como resultado de las coordinaciones efectuadas con las áreas competentes de la Entidad, se obtuvo información adicional relacionada con el requerimiento formulado por el administrado, razón por la cual mediante Carta N.° 062-2026-TRANS-OC-HNHU, de fecha 15 de abril de 2026, se comunicó que el Servicio de Ecografía informó que la programación del personal médico es elaborada por la Jefatura del Servicio, mientras que la admisión y programación de pacientes corresponde al Área de Admisión; asimismo, se precisó la fecha de apertura de citas correspondiente a los meses consultados y demás información relacionada con la prestación del servicio requerido.
>
> 4.7. Se advierte además que dicha comunicación fue remitida al correo electrónico consignado por el administrado, conforme consta en la impresión del correo electrónico obrante en el expediente administrativo, mediante el cual se adjuntó tanto la Carta N.° 050-2026-TRANS-OC-HNHU y la Carta N.° 062-2026-TRANS-OC-HNHU.
>
> 4.8. Asimismo, respecto del segundo extremo de la solicitud referido a la identificación del responsable o encargado del otorgamiento de citas para pacientes que requieren Eco Doppler en la especialidad de Radiodiagnóstico, corresponde señalar que mediante Carta N.° 109-2026-TRANS-OC-HNHU, de fecha 12 de junio de 2026, se remitió al administrado la información correspondiente, quedando absueltos los dos extremos materia de la solicitud de acceso a la información pública.
>
> 4.9. En tal sentido, se precisa que la Entidad realizó las acciones necesarias para recabar la información disponible en las áreas competentes y ponerla en conocimiento del administrado, habiendo proporcionado la información que obra en poder de la institución respecto de los extremos solicitados.
>
> 4.10. En consecuencia, a la fecha de emisión del presente informe, la información vinculada tanto a las fechas de otorgamiento de citas para pacientes que requieren Eco Doppler en la especialidad de Radiodiagnóstico, como a la identificación del responsable o encargado del otorgamiento de dichas citas, ha sido puesta en conocimiento del solicitante mediante las comunicaciones remitidas por la Entidad, no subsistiendo restricción alguna respecto del acceso a la información requerida.

En tal sentido, obra en autos la Carta N° 062-2026-TRANS-OC-HNHU de fecha 15 de abril de 2026, dirigida al recurrente, que indica:

[1] Notificada a la entidad en fecha 9 de junio de 2026.

https://t.me/realintelligence wsap: @modointelligente

*"Al respeto comunicarle que, el Servicio de Ecografía informa que la programación del personal médico es elaborada por la Jefatura del servicio, mientras que la admisión y programación de pacientes referidos corresponde exclusivamente al Área de Admisión. Asimismo, se precisa que la apertura de citas para marzo se realizó el 24 de febrero y para abril el 26 de marzo.*

*De igual forma, se señala que la atención presencial se ha mantenido de manera continua durante marzo y abril, conforme a la programación establecida, adjuntándose el rol de médicos de dichos meses como sustento de la atención brindada. Respecto al mes de mayo, aún no se cuenta con programación aprobada. Por lo que no es posible informar sobre la apertura de citas, precisándose además que las citas para ecografías Doppler se solicitan de manera presencial".*

A su vez, se aprecia el correo electrónico de fecha 15 de abril de 2026, dirigido al recurrente, que indica que atiende la solicitud de información con registro SAIP 046- y que adjunta el archivo en formato "pdf": *"CARTA DE RESPUESTA 062-SAIP 044.pdf"*, entre otros. Igualmente, se aprecia la programación de médicos radiólogos durante los meses de marzo y abril de 2026.

Asimismo, se aprecia la Carta N° 109-2026-TRANS-OC-HNHU de fecha 12 de junio de 2026, dirigida al recurrente, con referencia "SAIP N° 26-000044-46", que refiere que atiende el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"Al respecto comunicarle (...) lo siguiente, que el Jefe de Unidad Registro Médicos de Admisión y Emergencia es el señor Raúl Augusto Rosales Villanueva, asimismo, las coordinadoras del área son: la srta. Julissa Sulca Rivera y la srta María Carmen Amasifen Rojas".*

A su vez, se aprecia el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2026, dirigido al recurrente, que indica que atiende la solicitud de información con registro SAIP 044-46 y que adjunta el archivo en formato "pdf": *"CARTA N° 109.pdf"*.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su

[2] En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

https://t.me/realintelligence vía wap: @noticiinteligente

control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme al TUO de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

https://t.me/realintelligence wasap: @molointelligence

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar exclusivamente, en manos del Estado"*. (Subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 del TUO de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución (2 ítems), y la entidad denegó el pedido alegando que ello implica crear información.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no fundamentó la denegatoria conforme a ley. Por su parte, la entidad brindó sus descargos alegando que entregó lo solicitado al recurrente mediante Carta N° 062-2026-TRANS-OC-HNHU y Carta N° 109-2026-TRANS-OC-HNHU, notificadas por correos electrónicos de fechas 15 de abril de 2026 y 16 de junio de 2026, respectivamente.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, si bien la entidad alegó que entregó al recurrente la información requerida mediante Carta N° 062-2026-TRANS-OC-HNHU y Carta N° 109-2026-TRANS-OC-HNHU, notificadas mediante correos electrónicos de fechas 15 de abril de 2026 y 16 de junio de 2026, respectivamente, en autos no consta ninguna respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado que dé cuenta no solo de la remisión, sino de la recepción, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS[4], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la*

[4] En adelante, TUO de la Ley N° 27444.

https://t.me/realintelligence_vasari @modointelligente

*respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25".* (Subrayado agregado)

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del recurrente o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

> *"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*
>
> *(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional".* (Subrayado agregado)

Asimismo, la entidad debió haber tenido en cuenta el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"(...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24"* (subrayado agregado), procedimiento que, de autos, no se advierte que la entidad haya realizado para garantizar la adecuada notificación y remisión de la información solicitada, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del mencionado recurrente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas***
> *27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".* (Subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del recurrente es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga algún medio impugnatorio contra el acto administrativo notificado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

***"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones***
*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*
*(...)*
*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas".* (Subrayado agregado)

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente la Carta N° 062-2026-TRANS-OC-HNHU y la Carta N° 109-2026-TRANS-OC-HNHU, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la atención de la solicitud materia del presente procedimiento, por lo que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una*

https://t.me/realintelligence wasap: @mondinalente

*relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".* (Subrayado agregado)

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Además, es preciso destacar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de febrero de 2020 y en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[5]: *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante".* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la Carta N° 062-2026-TRANS-OC-HNHU, que atiende el ítem 1 de la solicitud del recurrente según la entidad, se aprecia que ésta ha informado que: "*la apertura de citas para marzo se realizó el 24 de febrero y para abril el 26 de marzo*", sin embargo, el recurrente solicitó la fecha de otorgamiento de citas de los meses de marzo y abril, de lo que se colige que la entidad brindó una respuesta incongruente, vulnerando la normativa en la materia.

Además, sobre las citas para el mes de mayo de 2026 (ítem 1), la entidad señaló no contar con dicha información debido a que: *"aún no se cuenta con programación aprobada".*

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.° 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que '(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)'.*
>
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario".* (Subrayado agregado)

[5] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020-precedente-sobre-el-plazo-para-la-interposicion-de-los-recursos-de-apelacion-y-respecto-de-la-obligacion-de-entregar-informacion-no-solo-que-hayan-generado-sino-aquella-bajo-la-posesion-o-control-de-la-entidad.

https://t.me/realintelligence wasap @realintelligence

Por lo tanto, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad, respecto de la inexistencia de la información sobre las fechas de otorgamiento de citas para el mes de mayo de 2026, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo, por la imposibilidad de entrega de dicha documentación.

De otro lado, sobre el ítem 2 de la solicitud, de la revisión de la Carta N° 109-2026-TRANS-OC-HNHU, se aprecia que el recurrente solicitó: *"NOMBRES Y APELLIDOS DEL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL OTORGAMIENTO DE CITAS EN LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2026 PARA PACIENTES DEL HNHU Y CON REFERENCIA APROBADA, QUE REQUIEREN ECO DOPPLER EN LA ESPECIALIDAD DE RADIODIAGNÓSTICO"*, en tanto, la entidad indicó: "*el Jefe de Unidad Registro Médicos de Admisión y Emergencia es el señor Raúl Augusto Rosales Villanueva, asimismo, las coordinadoras del área son: la srta. Julissa Sulca Rivera y la srta Maria Carmen Amasifen Rojas*" (subrayado agregado), de lo que se colige que la entidad brindó una respuesta incongruente, al no pronunciarse expresamente respecto a los nombres y apellidos del responsable o encargado del otorgamiento de citas descritas en la solicitud, vulnerando la normativa en la materia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y ordenar a la entidad lo siguiente: (i) entregar la información requerida en el ítem 1 de la solicitud de información, sobre las fechas de otorgamiento de citas en los meses de marzo y abril, de modo congruente; y, (ii) entregar la información requerida en el ítem 2 de la solicitud de información, de modo completo y congruente, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto en los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE** que entregue al recurrente la información pública solicitada en el ítem 1 en el extremo correspondiente a las fechas de otorgamiento de citas en los meses de marzo y abril de 2026, y el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

https://t.me/realintelligence_wasap_@modointeligente

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**, en el extremo del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública, referido a las fechas de otorgamiento de citas en el mes de mayo de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y al **HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (https://www.gob.pe/minjus).

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
Vocal Presidenta

JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Vocal

JUNIOR PICHÓN DE LA CRUZ
Vocal

vp: jcmc/jmr/Exp. 01667-2026

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

REPÚBLICA DEL PERÚ Firma Digital
Firmado digitalmente por: BOJORQUEZ JURADO Maria Nelly FAU 20131371617 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2026 12:17:31-0500

# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° [redacted]-2026-JUS/TTAIP

Expediente N.° : 01667-2026-JUS/TTAIP
Señor(a) : AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO
Dirección : [redacted]

---

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 03064-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de junio de 2026, la cual declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación, en un total de once (11) folios.

Finalmente, ponemos en su conocimiento la nota informativa a tener en cuenta en caso de incumplimiento de la entidad respecto de lo ordenado en la mencionada resolución: https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/6146010-nota-informativa

Miraflores, 14 de agosto de 2026

Firmado Digitalmente

**MARIA NELLY BOJORQUEZ JURADO**
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**NOTA:**

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

*MNBJ/gbae*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente